

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00262-00
ACCIONANTE:	CLAUDIA LYLIANA MONTOYA LOPERA
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACCIÓN:	TUTELA
Sentencia de primera instancia	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por la señora **Claudia Lyliana Montoya Lopera**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Indica que el 30 de abril de 2021 radicó bajo No. 2021_4945213 solicitud del pago del 50% restante de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

-Señala que han transcurrido más de 60 días desde que fue radicada la mencionada solicitud y Colpensiones no ha dado respuesta.

PRETENSIONES

Solicita la accionante con fundamento en los hechos relacionados lo siguiente:

“(...) ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, se sirva contestar la petición elevada de forma satisfactoria y de fondo, dado que Cumpla con todos los requisitos de ley, con el fin de que cese la violación a los derechos relacionados anteriormente.”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 28 de julio de 2021, a través de la plataforma dispuesta para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura y repartida a este Despacho. Mediante proveído del 29 de julio del mismo año se admitió ordenando notificar por correo electrónico al Presidente y al Director de Prestaciones Económicas de la misma entidad, concediéndoles el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción.

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

COLPENSIONES (fls. 1 a 23, archivo 09 expediente digitalizado)

Mediante escrito allegado el 2 de agosto de 2021 la mencionada accionada por conducto de la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, contestó la acción de tutela refiriendo lo siguiente:

Informa que una vez verificadas las bases de datos y aplicativos con que cuenta la entidad, encontró que la petición con radicado No. 2021_4945213 de 30 de abril de 2021, no fue interpuesta por la aquí accionante, señora Claudia Lyliana Montoya Lopera, como se evidencia tanto en el formato de solicitud de prestaciones económicas radicado en la entidad como en el escrito de petición adjunto al formulario.

Expone que en atención a lo anterior la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante por cuanto ella no es la titular de la petición y por tanto del derecho fundamental deprecado.

Argumenta que la señora Claudia Lyliana Montoya Lopera no se encuentra legitimada por activa para solicitar el amparo incoado y tampoco puso de presente que actúa oficiosamente, ni que el agenciado presenta incapacidad o condiciones físicas o psíquicas que le impidan interponer la acción de tutela.

Solicita se nieguen las pretensiones de la acción de tutela, por falta de legitimación en la causa por activa por parte de la accionante, como quiera que no es el titular de los derechos presuntamente vulnerados.

Posteriormente, en escrito allegado el 5 de agosto de 2021 (archivo 10 memorial informe cumplimiento) la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales informa que mediante Resolución SUB 181624 del 04 de agosto de 2021 resolvió la solicitud elevada mediante apoderada por el señor Tomás Pardo Montoya, elevada a

través del referido radicado 2021_4945213 y que el referido acto administrativo se encuentra en proceso de notificación.

Argumenta que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el señor Tomás Pardo Montoya por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la expedición de la Resolución SUB 181624 del 4 de agosto de 2021.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 dado que las conductas que motivan la acción se producen en esta ciudad, en concordancia con el Decreto 333 de 2021 que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer, si la Entidad accionada vulnera o no su derecho fundamental de petición, ante la presunta falta de respuesta de fondo al derecho de petición presentado bajo No. 2021_4945213 el 30 de abril de 2021.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1 DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, que reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que¹:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. (Resaltado fuera de texto)

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la

¹ Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.2 DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, medida que ha venido extendiéndose en el tiempo.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 738 del 26 de mayo de 2021, prorrogó hasta el 31 de agosto hogaño la emergencia sanitaria decretada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020 y 222 de 2021.

Así las cosas, el Gobierno Nacional había expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020², en el que señaló que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la emergencia económica, social y ecológica y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia

² Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

3.3 DE LA LEGITIMIDAD E INTERÉS EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho que le asiste a toda persona de reclamar ante los jueces por si misma o por quien actué en su nombre, la protección de forma inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados a través de un procedimiento preferente y sumario.

De otra parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, prescribe:

“ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. *La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

Así las cosas, a pesar de la informalidad característica que el Juez Constitucional debe impartir al procedimiento de la acción de tutela, ello no significa la inobservancia de requisitos mínimos que soporten una decisión de fondo, entre los que se encuentran el acreditar siquiera sumariamente la legitimación por activa de quien ejerce la acción,

es decir, que quien depreca la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados es el titular de los mismos, ya sea por acción u omisión de una entidad o autoridad pública o de un particular, puesto que estos son de carácter unipersonal derivados de circunstancias o hechos específicos para cada persona.

En reiterada jurisprudencia, respecto de la legitimación por activa en la acción de tutela la Corte Constitucional ha indicado:

*“(...)5. Desde sus inicios, particularmente en la **sentencia T-416 de 1997**^[24], la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, **en la medida en que se analiza la calidad subjetiva** de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.*

*Más adelante, la **sentencia T-086 de 2010**^[25], reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela:*

*“**Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona.** Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o **aun de agente oficioso**”. (Negrilla fuera del texto original).*

*Asimismo, en la **sentencia T-176 de 2011**^[26], este Tribunal indicó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, **de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.***

*En el mismo sentido se pronunció la Corte en la **sentencia T-435 de 2016**^[27], al establecer que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) **procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.***

*Adicionalmente, en la **sentencia SU-454 de 2016**^[28], esta Corporación reiteró que el estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal de la demanda.”³ (Resaltado fuera de texto)*

Luego, de acuerdo con los presupuestos normativos y jurisprudenciales antes referenciados se hace necesario establecer la calidad subjetiva de quien ejerce la acción de tutela, ya que tal como lo señaló la Corte Constitucional uno de los requisitos

³ Corte Constitucional Sentencia T 511 de 2017. Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado.

esenciales de la legitimación, es que quien la promueva sea el titular de los derechos que se estiman vulnerados o amenazados.

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS

4.1 Por la parte accionante (archivo 03 expediente virtual).

- Constancia de radicación del derecho de petición ante Colpensiones bajo No. 2021_4945213 de 30 de abril de 2021 (folio 1).

4.2 Parte accionada (archivo 09 expediente virtual).

- Copia del poder conferido por el señor Tomás Pardo Montoya a la abogada Catalina Restrepo Fajardo para adelantar todos los trámites para la indemnización de pensión de sobrevivientes y gestiones necesarias ante Colpensiones (folio 7).

- Copia del formato de solicitud de prestaciones económicas suscrito por la abogada Catalina Restrepo Fajardo en representación del señor Tomás Pardo Montoya radicado ante Colpensiones bajo No. 2021_4945213 el 30 de abril de 2021 (folios 9-10).

-(Archivo 10 expediente virtual):

- Copia de la Resolución SUB 181624 de 4 de agosto de 2021, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes – ordinaria) (folios 22 y s).

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, la accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición, ordenando a la Entidad accionada dar respuesta a la petición presentada bajo No. 2021_4945213 el 30 de abril de 2021.

Colpensiones informa que la petición con radicado No. 2021_4945213 de 30 de abril de 2021 no fue interpuesta por la aquí accionante, considerando que no se encuentra legitimada por activa para solicitar el amparo incoado y solicitando se nieguen las pretensiones de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por activa.

Ahora bien, tal como se precisó en el marco conceptual, la legitimación en la causa por activa en la acción de tutela debe estar demostrada siquiera sumariamente en el

entendido que quien persiga la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados sea en realidad el titular de los mismos.

Así las cosas, advierte el Despacho que dicha condición no se cumple por parte de la accionante, como quiera que persigue la protección del derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado ante la presunta falta de respuesta a la solicitud impetrada ante Colpensiones bajo radicado No. 2021_4945213 el 30 de abril de 2021, petición que fue suscrita por la abogada Catalina Restrepo Fajardo en representación del señor Tomás Pardo Montoya (Archivo 09: folios 8-10), sin que sea entonces la señora Claudia Lyliana Montoya Lopera la titular de dicho derecho fundamental, habida consideración qué, se reitera, no fue ella quien presentó la referida petición ante Colpensiones.

Por consiguiente, la tutela es improcedente⁴ porque no se cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por activa, en consideración a que las pruebas que obran en el expediente demuestran que la petición fue interpuesta por la abogada Catalina Restrepo Fajardo en representación del señor Tomás Pardo Montoya y no por la aquí accionante.

En efecto, si se revisa el contenido del numeral VII del formato de solicitud de prestaciones económicas radicado bajo No. 2021_4945213 el 30 de abril de 2021, allí obra como solicitante el señor Tomás Pardo Montoya y en el numeral VIII obra como su apoderada la abogada Catalina Restrepo Fajardo.

Tampoco se comprobó que la accionante actuara como agente oficiosa del señor Tomás Pardo Montoya. Lo anterior, debido a que en el escrito de tutela no se indicó que actuara en tal calidad, ni se demostró que el señor Pardo Montoya no pudiera solicitar el amparo constitucional por su propia cuenta.

Adicionalmente y en gracia de discusión, se advierte que mediante Resolución SUB 181624 de 4 de agosto de 2021, Colpensiones resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes – ordinaria) teniendo en cuenta lo solicitado por el señor Pardo Montoya en la petición radicada bajo No. 2021_4945213 el 30 de

⁴ Al respecto se puede consultar la sentencia T 511 de 2017 donde la Corte Constitucional estableció que para casos como el que se encuentra en estudio, lo procedentes es la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela por la falta de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

abril de 2021, acto administrativo que informó la entidad se encuentra en proceso de notificación (archivo 10: folios 22 y s).

En consecuencia, ante la falta de cumplimiento de dicho presupuesto, el de la legitimación en la causa por activa, el Despacho procederá a negar la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

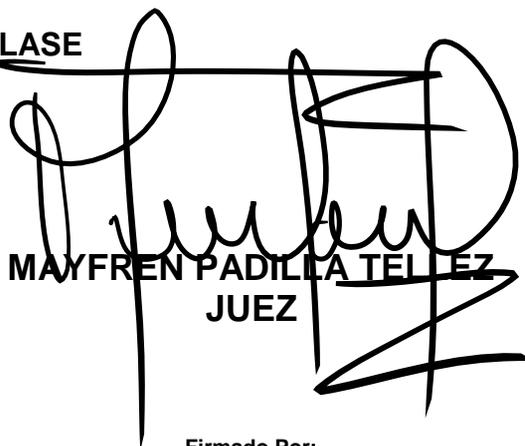
RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGASE la acción de tutela presentada por la señora Claudia Lyliana Montoya Lopera, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por correo electrónico.

TERCERO: REMITASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

DN

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
006
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c6d1a50b1b6018e308682d36c685e21783ff4b4ae9a07984eb638a4d8cda47**
Documento generado en 10/08/2021 10:25:48 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>